

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 610

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Expediente. 1231002021.

Contestación de la demanda.

El licenciado Guillermo Reyes Diego, actuando en nombre y representación de **Enrique Victoria Chavarría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por **el Ministerio de Relaciones Exteriores** y su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 60 del Decreto Ejecutivo 368 del 17 de agosto de 2018, que hace alusión a las notificaciones de las decisiones de la Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática y Consular. (Cfr. fojas 5 - 7 del expediente judicial).

B. Los artículos 52, 91, 92, 95, 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que respectivamente hacen referencia a la nulidad absoluta, invalidez y notificaciones de los actos administrativos. (Cfr. fojas 7 - 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, emitido por la Ministra de Relaciones Exteriores, mediante el cual se comunican los resultados de la Convocatoria de evaluación de desempeño para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021. (Cfr. fojas 2 – 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó oportunamente, un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa No. 1889 de 18 de octubre de 2021, expedida por la Ministra de Relaciones Exteriores, misma que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 48 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 17 de diciembre de 2021, el apoderado judicial del demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal (Cfr. fojas 2 - 13 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, el licenciado Guillermo Reyes Diego, manifiesta que el Resuelto No. 7439 de 13 de agosto de 2021 vulnera de manera directa el artículo 60 del

Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, toda vez que su mandante no fue notificado personalmente y en todo caso, tal cual señala, las notificaciones realizadas vía correo electrónico se aplican para aquellos casos en que el funcionario se encuentra en el servicio exterior, situación en la cual no se encontraba su representado debido que desarrolla sus funciones en la Dirección de asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores..

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al señor **Enrique Victoria Chavarría**.

Según consta en autos, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** mediante Resolución No.716 de 4 de mayo de 2021, efectuó la convocatoria de evaluación de desempeño para ascensos dentro la carrera diplomática y consular, estableciendo en dicho instrumento diferentes cargos entre ellos dos (2) plazas para Ministros Consejeros, una de estas a la cuales aspiraba ascender el señor **Enrique Victoria Chavarría**.

También consta, que en el último párrafo del artículo 5 de la Resolución No.716 de 4 de mayo de 2021, se estableció que “Ascenderán los funcionarios que tengan el mayor puntaje para cada rango, de acuerdo al número de plazas abiertas para ascenso.

Posteriormente, mediante Acta fechada 16 de julio de 2021, la Comisión Calificadora rindió el informe sobre los resultados del concurso de ascensos para funcionarios de carrera diplomática y consular para el año 2021.

Al respecto, resulta oportuno para esta Procuraduría resaltar que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 368 de 17 de agosto de 2018, la *“...Comisión Calificadora de la Carrera Diplomática y Consular es la instancia única de selección y supervisión de todos los asuntos relativos al concurso de admisión, a la clasificación de los candidatos y al ingreso de los clasificados a la Academia Diplomática para su perfeccionamiento.”*

En ese mismo orden de ideas, el artículo 53 del citado Decreto Ejecutivo, señala lo siguiente:

- “Artículo 53. De las labores de la Comisión Calificadora.** La Comisión Calificadora es la responsable de:
- a. Supervisar todos los asuntos relativos al Concurso de Admisión a la Carrera Diplomática y Consular.
 - b. Clasificar los candidatos conforme al resultado de sus pruebas.
 - c. Autorizar el ingreso a la Academia Diplomática.
 - d. Proponer al Ministro/a lo relativo a nombramientos y ascensos de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, conforme les corresponda.
 - e. Estudiar, evaluar y aprobar las recomendaciones que sobre los temas relativos al concurso de primer ingreso y los ascensos le presente la Academia Diplomática.
 - f. Adoptar su Reglamento Interno de funcionamiento.”

En vista de lo antes expuesto, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021, mediante el cual asciende en el escalafón de la carrera diplomática y consular a funcionarios de carrera diplomática, de acuerdo con el informe previo de la Comisión Calificadora, en virtud de los resultados de la convocatoria de la evaluación de desempeño para ascenso de la carrera diplomática y consular 2021, mediante Resolución No.716 de 4 de mayo de 2021 (Cfr. fojas 47, 24 – 26 del expediente judicial).

Luego de lo antes señalado, el 20 de agosto de 2021, el **Ministerio de Relaciones Exteriores** publicó en el sitio web de la entidad los resultados de la convocatoria de la evaluación de desempeño para ascensos de la carrera diplomática y consular 2021, asimismo, la Dirección de Carrera Diplomática y Consular, a su vez, emitió comunicaciones individualizadas a los participantes vía correo electrónico informando el resultado de cada evaluación (Cfr. fojas 47 - 48 del expediente judicial).

En ese contexto, podemos observar que el señor **Enrique Victoria Chavarría**, presentó recurso de apelación en tiempo oportuno quedando de esta manera claramente acreditado que el accionante si tuvo conocimiento del acto demandado toda vez que, el mismo puede ejercer su derecho a la defensa al presentar el recurso de impugnación correspondiente.

En abono a lo anterior, consideramos oportuno hacer referencia a la Sentencia de diez (10) de febrero de 2006, en donde la Sala Tercera resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“Otro de los aspectos que cuestiona la apoderada judicial del demandante guarda relación con la falta de notificación personal de la resolución mediante la cual se citó a rendir una declaración jurada. A este respecto, la Sala advierte que ciertamente consta a fojas 1-3 del Tomo I, que el señor DÍAZ SALAZAR no fue notificado de la Resolución No. CNV-381-00 de 27 de diciembre de 2000, pese a que ésta ordenó la apertura de la investigación por la presunta violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999, contra las empresas Financiera El Roble, S. A., Enafin Internacional, S. A., Adelag, S. A., incluyendo a sus auditores, directores y dignatarios. Tal notificación era necesaria porque, de acuerdo con las constancias procesales, específicamente, el Informe Final de la investigación ordenada por la Comisión, el señor DIAZ SALAZAR tenía la condición de Director-Tesorero del grupo Adelag, S. A., incluyendo a Financiera Total, S. A., Financiera El Roble, S. A. y a Enafin Internacional, S. A. y, por tanto, era uno de los sujetos de la investigación.

No obstante lo anterior, **la omisión en la que incurrió la Comisión quedó debidamente subsanada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, en la medida en que el señor DIAZ SALAZAR, en primer lugar, compareció al proceso** en virtud de haber sido citado por la Comisión a rendir declaración que de él se solicitaba en su condición de Director-Tesorero de las mencionadas empresas e intervino en una multiplicidad de diligencias. A este respecto, se aprecia a foja 1009 del Tomo III de los antecedentes que la firma de abogados Cochez-Pages-Martínez intervino en el proceso administrativo como "Apoderada Especial" del señor DIAZ SALAZAR, manifestando a través de la Nota fechada 18 de mayo de 2001, que éste "se notificó en la Comisión de diligencia (sic) en donde le citaba para que rindiera una declaración jurada" y además, que comparecería a rendirla.

...

Relacionado con el tema anterior (falta de notificación de la Resolución No. CNV-381 ibídem), **está lo relativo a la alegada afectación del derecho de defensa del señor DIAZ SALAZAR, argumento que tampoco comparte la Sala por cuanto éste tuvo pleno conocimiento de la existencia de aquella resolución (No. CNV-381 ibídem) y pudo impugnarla;** fue citado a rendir declaración sobre los hechos investigados y con ese objeto compareció personalmente al proceso en diversas oportunidades (21, 24 y 31 de mayo de 2001, ver fojas 1066-1075, 1089-1096 y 1274-1279), siendo representado en cada una de ellas por el Lcdo.

Víctor M. Martínez, de la firma forense Cochez-Pages-Martínez. Igualmente, el actor se notificó de la Resolución No. CNV-244-01 de 28 de junio de 2001, que resolvió el negocio administrativo e interpuso contra ella recurso de reconsideración, mediante escrito recibido el 6 de julio de 2001 (ver fs. 1486-1511).

...

Como ha podido verse, **en toda la actividad procesal a la que se ha hecho referencia participó el señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR personalmente y a través de su apoderada judicial, hecho que lleva a la Sala a desestimar la violación de su derecho de defensa.** Es menester expresar, que este derecho constituye uno de los aspectos que integran el llamado debido proceso, el cual, según jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se viola cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Acorde con esa posición, el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece como causa de nulidad de los actos administrativos, la expedición de éstos con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, circunstancia que no se ha dado en el presente caso.

Como corolario, la Sala desestima también la violación de los artículos 48, 52 y 91 de la Ley 38 de 2000.”

Visto lo anterior, queda acreditado que el señor **Enrique Victoria Chavarría**, al ejercer su derecho a la defensa durante todas las fases del proceso de convocatoria de evaluación de desempeño para ascensos dentro la carrera diplomática y consular para el año 2021, tuvo conocimiento de cada uno de los actos emitidos por la entidad demanda, debido que tal cual consta en autos, ejerció oportunamente las respectivas impugnaciones a las cuales tenía derecho conforme al citado procedimiento.


En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto No.7439 de 13 de agosto de 2021**, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

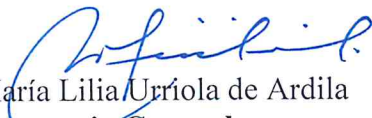
IV. Pruebas.

A. Se **objetan**, las pruebas documentales identificadas con los números 7 y 8 por consistir en copias simples de documentos públicos que no reúnen los requisitos de autenticidad establecidos en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente del señor Enrique Victoria Chavarría, del concurso para ascenso de la carrera diplomática y consular mediante Resolución No. 716 de 4 de mayo de 2021, que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urríola de Ardila
Secretaria General